



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR –
LA GUAJIRA

PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA.
RADICADO No.	44-650-31-89-000-2020-00266-00.
DEMANDANTE:	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	JAIME MEDRANO TORRES y GLENIA PAOLA VEGA FRAGOZO.
ASUNTO:	SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION.

San juan del cesar, La Guajira, Veintitrés (23) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de Reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante compuesta por el BBVA COLOMBIA S.A., contra la providencia emanada el pasado 18 de enero de 2021 por este despacho.

RESUMEN DE LA ACTUACION

La entidad demandante BBVA COLOMBIA S.A a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de los señores JAIME MEDRANO TORRES y GLENIA PAOLA VEGA CORZO solicitando se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de los demandados por valor de SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (76:564.464), SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$72.988.374), QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$15.992.781) y SETECIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$705.640) contenidos en pagarés, mas sus respectivos intereses.

Seguidamente mediante auto calendarado el 18 de enero de 2021 este despacho resolvió rechazar de plano la demanda por no cumplir los requisitos del decreto 806 de 2020, respecto a que no se aportó constancia del traslado a la parte ejecutada. Por lo anterior, el apoderado judicial de la entidad demandada presentó recurso de reposición en contra de la aludida decisión solicitando su revocatoria y en su lugar se libre mandamiento de pago. El recurrente expuso que el artículo 6 del decreto 806 de 2020 estipula que si existen medidas cautelares no es necesario ni prudente para las pretensiones del demandante correr traslado a la parte ejecutada con la presentación de la demanda, debido a que su oportunidad para ello es con la notificación del mandamiento de pago va dictado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR –
LA GUAJIRA

CONSIDERACIONES

Corresponde a este despacho decidir de fondo, sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto emanado el pasado 18 de Enero de 2021.

Atendiendo las razones esgrimidas que sustentan la inconformidad del quejoso, quien arguye que el señalado artículo 6 del decreto 806 de 2020 estipula con claridad que al momento de presentar la demanda, si esta contiene solicitud de medidas cautelares, no sería necesario correr traslado a la parte demandada al momento de la presentación de la demanda.

La normatividad aludida en su inciso 4 literalmente transcribe lo siguiente:

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Analizando el precepto legal anterior y observando el escrito contentivo de la demanda ejecutiva de la referencia, tenemos que al momento de presentarse, el togado demandante simultáneamente solicitó como medida previa decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes hipotecados descritos en el hecho 5.1 de la demanda, solicitando oficiar al registrador de instrumentos públicos de San Juan del Cesar, La Guajira. De esta manera sin realizar mayor elucubración, es latente aseverar que sí existe una medida cautelar presentada al momento de impetrar la demanda, cumpliéndose con los fines de la traída disposición legal, lo que en consecuencia predica el éxito de las pretensiones del recurrente al asistirle razón en su apreciación.

Por lo anterior este despacho optara por revocar la decisión emanada el pasado 18 de enero de 2021 y en consecuencia procederá a librar el mandamiento de pago ejecutivo, así como el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

Así mismo, como quiera que una vez analizado el folio de matrícula inmobiliaria N°214-7258 de la oficina de registro e Instrumentos Públicos de San Juan Del Cesar, La Guajira, por medio del cual se identifica el bien objeto de la presente medida, se observa en sus anotaciones N°007 que se constituyó hipoteca indeterminada a favor de CARBONES DEL CERREJON LIMITED de la cual no se vislumbra su cancelación con posterioridad, este despacho atendiendo lo establecido en el artículo 462 del C,



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR –
LA GUAJIRA

G, del P. ordenará la notificación de la mentada entidad para que, en el término de veinte días siguientes a su notificación personal hagan valer su crédito ante este Juzgado o en proceso separado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA, administrando Justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de Reposición y en consecuencia REVOCAR el auto de calendas Dieciocho (18) de Enero de 2021, por lo expuesto en los argumentos esgrimidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad demandante BBVA COLOMBIA S.A. en contra de los señores JAIME MEDRANO TORRES y GLENIA PAOLA VEGA CORZO por los siguientes valores,

- Por la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (76:564.464) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 269600178533 suscrito por los demandados, más los intereses corrientes y moratorios en la tasa pactada, ambos desde que se hicieron exigibles, hasta el vencimiento del plazo los primeros y hasta el cumplimiento total de la obligación los segundos.
- Por la suma de SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$72.988.374) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 269600195693 suscrito por los demandados, más los intereses corrientes y moratorios en la tasa pactada, ambos desde que se hicieron exigibles, hasta el vencimiento del plazo los primeros y hasta el cumplimiento total de la obligación los segundos.
- Por la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$15.992.781) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 265000137489 suscrito por los demandados, más los intereses corrientes y moratorios en la tasa pactada, ambos desde que se hicieron exigibles, hasta el vencimiento del plazo los primeros y hasta el cumplimiento total de la obligación los segundos.
- Por la suma de SETECIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$705.640) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 0265000290833 suscrito por los demandados, más los intereses corrientes y moratorios en la tasa pactada, ambos desde que se hicieron exigibles, hasta el vencimiento del plazo los primeros y hasta el cumplimiento total de la obligación los segundos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR –
LA GUAJIRA

TERCERO: Confiérase a los ejecutados el termino de cinco (5) días para que cancelen al demandante la obligación, de conformidad con el artículo 431 del C.G. del P.

CUARTO: Notifíquese de esta decisión a los ejecutados, conforme los rigores del artículo 290 del C.G. del P.

QUINTO: Conforme al artículo 442 del C.G. del P. la parte ejecutada dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente mandamiento de pago, podrán proponer excepciones de mérito.

SEXTO: Notifíquese personalmente a CARBONES DEL CERREJON LIMITED, para que en la forma y en el término establecido en el artículo 462 del C, G, del P., haga valer su crédito ante este Juzgado, en el presente proceso o en proceso separado, tal como se señaló en la parte motiva.

SEPTIMO: Reconózcasele personería jurídica al doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, abogado con T.P. No. 121.156 del Consejo Superior de La Judicatura e identificado con la C.C. No. 77.183.691 expedida en Valledupar, como apoderado judicial de la parte ejecutante BBVA COLOMBIA S.A.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7 Ley 527 de 1999, arts., 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567CSJ).

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ